

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN No.: 252974089001**2022-0026300** (1ra Instancia)  
y 252973184001**2023-0000200** (2da Instancia)  
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA  
ACCIONANTE: LUIS ANTONIO GUERRERO GARZÓN  
ACCIONADO: ADRIÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de IMPUGNACIÓN interpuesto en contra del fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá el pasado 5 de diciembre de 2022, siendo accionante LUIS ANTONIO GUERRERO GARZÓN en nombre propio y actuando en representación de su menor hija SARA YULIANA GUERRERO PÉREZ y accionado ADRIÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

2. ANTECEDENTES:

2.1 DEMANDA DE TUTELA

El accionante LUIS ANTONIO GUERRERO GARZÓN actuando en nombre propio y en representación de su menor hija, fundamentó su demanda en los siguientes hechos:

2.1.- Afirmó que es residente en un predio rural ubicado en la vereda Moquentiva Cuarto del Alto de la Cruz del municipio de Gachetá junto con su núcleo familiar, informando que tanto su esposa como su suegra son personas de estatura pequeña y padecen diferentes condiciones de salud.

2.2.- Relató que hace más de 80 años se transita por una servidumbre que cruza por el predio "LAS BRISAS" del cual es titular el señor ADRIÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y quien cerró el camino, indicando que también cuentan con otro camino para salir a la vía principal, no obstante, éste es de difícil acceso y se les dificulta su tránsito por su condición de salud.

2.3.- Refirió que pese a contar con las vías ordinarias y de inspección de policía por perturbación a la servidumbre, sus derechos fundamentales están siendo vulnerados y solicitan su protección a través del mecanismo de la tutela.

## 2.2. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

2.2.1. La parte accionada dentro del trámite la tutela de primera instancia contestó la tutela, informando que las afirmaciones realizadas por el accionante son carentes de veracidad, expresó que el accionante no tiene legitimación en la causa por no ser titular del predio en el que habita, además que el accionante y su familia tenían un permiso temporal para usar esa servidumbre, además que el camino por el cual pueden acceder a su predio es de fácil acceso y normalmente es usado por ellos, acreditando que no es la distancia que se describe en la demanda de tutela y que el accionante pretende mancillar su buen nombre, por lo que pide sea negada la tutela y se tramite sus solicitudes por los medios previstos por la ley.

## 3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá luego de hacer una reseña de las pretensiones y los antecedentes y de plantear el problema jurídico, realizó algunas consideraciones generales respecto a la acción de tutela, encontrando acreditada la legitimación por activa, además de relacionar los documentos aportados, considerando que la acción de tutela no sería procedente por contar el accionante con otros mecanismos de defensa y por no aparecer acreditado un perjuicio irremediable que pueda evitarse con la presente acción de tutela por lo que resolvió NO tutelar los derechos fundamentales alegados como vulnerados

## 4. PRUEBAS:

4.1 Petición realizada a la defensoría del pueblo del 22 de noviembre de 2022, oponiéndose al cierre del camino firmada por la comunidad.

4.2 Registro fotográfico del camino transitable.

4.3 Certificado de Discapacidad e historia clínica de María Herminda Rodríguez Martín.

4.4 Registro Civil de Nacimiento de Saya Yuliana Guerrero Pérez.

4.5 Escritura Pública No. 43 del 1º de febrero de 1969.

4.6 Certificado de Discapacidad de Claudia Mireya Pérez Rodríguez.

4.7 Registro Civil de Matrimonio del accionante LUIS ANTONIO GUERRERO GARZÓN y Claudia Mireya Pérez Rodríguez.

## 5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante luego de resumir lo resuelto por el Juzgado de primera instancia consideró que no se habría valorado el material probatorio aportado a la acción y que justifican la protección de sus derechos fundamentales por lo que solicita se revise el expediente y se conceda la tutela, ordenándose al señor accionado ADRIÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ retire cualquier obstáculo que impida su tránsito y el de su núcleo familiar a su predio.

## 6. CONSIDERACIONES:

### 6.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591, este Despacho es competente para conocer del asunto, para resolver la impugnación alegada por ser superior funcional de la autoridad que profirió la decisión de primera instancia.

### 6.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El marco de la decisión del recurso de impugnación lo constituyen los argumentos que esgrime el recurrente, se analizarán los aspectos que presuntamente desfavorecen los intereses del accionante, derivados del fallo de primera instancia, esto es, sobre la procedencia de la acción de tutela para generar ordenes contra un particular, la vulneración de derechos fundamentales alegados y la existencia de un perjuicio irremediable.

### 6.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Concebida, la acción de tutela como un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante un juez de la república, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)<sup>1</sup>.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa, el señor LUIS ANTONIO GUERRERO GARZÓN, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a él y al de su núcleo familiar, por lo que se acreditó por el accionante que es titular de la acción constitucional por habitar el predio del que reclama una servidumbre de paso de él y de su familia.

Así pues, conforme lo consideró el Juez de primera instancia, criterio que comparte este Juzgado, la acción de tutela NO podría ser empleada como mecanismo principal para la protección de derechos, pues el accionante cuenta con otros medio judiciales de defensa.

Con respecto al requisito de subsidiariedad, significa que sólo procederá la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas

---

<sup>1</sup> Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo<sup>2</sup>.

#### 6.4 CASO CONCRETO:

De las pruebas obrantes en el expediente, se observa que el accionante pese a que manifestó reconocer que existían otras vías para que se atendiera su solicitud, dentro de los documentos aportados tanto en la primera como en la segunda instancia, no mencionó que hubiera acudido a las autoridades competentes para ello y que las mismas no le hubieran dado el correspondiente trámite, pues mal haría el juez constitucional en usurpar funciones de otras autoridades, máxime que aun cuando se aportaron historias médicas de que el núcleo familiar del accionante padeciera de una condición de acondroplasia (baja estatura), NO se observa que estén en una situación de indefensión absoluta o que se esté impidiendo su locomoción, afirmaciones que son sostenidas en la demanda de tutela sin ningún soporte que así lo acredite.

De otra parte, se mencionó que al intentar acudir a la inspección de policía de Gachetá, se habría programado diligencia hasta en marzo de 2023, circunstancia que se reitera, no se acreditó debidamente, y ya en la argumentación de la impugnación menciona que podría llegar a demorarse dos años, advirtiendo que conforme la Ley 1801 de 2016 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*", se mencionan términos perentorios y de rápida solución; además de la regulación de una servidumbre por parte de la jurisdicción civil ordinaria, sin que se haya acreditado que se esté adelantando ninguno de estos trámites, por lo que se advierte que el accionante mediante la acción de tutela incoada, pretende saltarse los mecanismos ordinarios para solucionar este tipo de conflictos, sin acreditarse que se esté causando un perjuicio de tipo irremediable.

Así pues, contrario a lo expuesto por el impugnante, lo pretendido por medio de la acción constitucional, desborda la competencia del fallador en tutela por lo que en este sentido deviene en improcedente su solicitud en impugnación, pues en referencia a los conflictos relacionados con el ejercicio de una servidumbre de

---

<sup>2</sup> Sentencia T-480/2011 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Varga Silva

tránsito, los mismos están regulados en el ordenamiento jurídico, y se dispone de distintas herramientas a través de las cuales pueden acudirse a otras vías, por lo que en el expediente no reposa prueba alguna de haberse agotado esos medios.

En consecuencia, al analizar en este caso la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales presuntamente afectados a la parte actora, se advierten que existen otras vías para reclamar lo pretendido, motivo por el cual, la acción de tutela elevada por el señor LUIS ANTONIO GUERRERO GARZÓN, devendría en improcedente asunto que se decidió en primera instancia, determinación que tendrá que CONFIRMARSE conforme se considerará en la parte resolutive.

## 7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por mandato constitucional,

## 8.- RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2022, por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en el sentido de declarar improcedente el amparo de los derechos fundamentales alegados por el accionante LUIS ANTONIO GUERRERO GARZÓN y en representación de su menor hija SARA YULIANA GUERRERO PÉREZ.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- Remítase el expediente a los canales electrónicos previstos en la circular PCSJC20-29, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Yudy Patricia Castro Mendoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Gacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c048a5b61331070695e7acf71101fa55cfaf357dd0d7aa009dd12c7629ccd296**

Documento generado en 14/02/2023 11:36:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**